

EXPTE. 13-03648162-9-1

OROSCO SILVANA MARIA
LOURDES EN J. 152797 OROS-
CO SILVINA MARIA LOURDES
C/SEPULVEDA WALTER
P/DESPIDO P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo a fs. 199 de los Autos Nro. 152797.

La actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$254.129,39 producto de un despido, un accidente y diversos rubros correspondientes a un contrato de trabajo. Relató que ingresó a trabajar el 1 de agosto de 2013 en la categoría de Vigilador CCT 507/07.

Afirmó que fue defectuosamente registrada el 3 de octubre por la empleadora, habiendo omitido afiliarse a una ART y sin estar en el régimen de auto seguro. Que el 20 de octubre de 2013 el actor sufrió un accidente laboral cuando se cayó de la moto mientras realizaba ronda de seguridad en el Barrio Los Carolinos de Lujan De Cuyo. Que el día 7 de noviembre de 2013 se le comunicó que se prescindía de sus servicios cuando estaba con licencia médica por el accidente, Rechazó estar en periodo de prueba.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda, interponiendo la actora el recurso extraordinario objeto del presente.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs c) y d) del CPCCT. Se agravia la actora por entender que ha existido errónea valoración de la prueba. Alega que denunció estar mal registrada, que el contrato de seguro tiene fecha distinta al 3/10/13 denunciada por la empleadora,

Sostiene también respecto del accidente que le produjo TAC con pérdida de conocimiento, que no se tuvo en cuenta el electroencefalograma solicitado por el perito médico laboral, que da cuenta del desorden mental orgánico postraumático con signos neurológicos, psicológicos y EEG GII

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C..."

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) *de la pericia contable que rola a fs. 121/124 surge que de acuerdo a recibo de sueldo y constancia de alta de la AFIP obrante a fs. 55 la fecha de ingreso del actor fue 03/10/2013 y la fecha de egreso el 07/11/2013;* b) *la declaración del testigo ha sido frágil, no recuerda el año, a que barrio y trabajando para que empresa de seguridad, solo sabe que tenía un uniforme, pero no tenía ningún distintivo que pudiera identificar a la empresa demandada;* c) *la póliza es de 6 o 7 días previo al inicio de la relación laboral, la cual puede haber sido contratada precisamente para que la actora pudiera ingresar a trabajar.* d) *el siniestro denunciado se encuentra reconocida la ocurrencia, la actora recibió tratamiento producto del siniestro, el certificado de médico privado se debe ratificar en el juicio el perito presenta su informe en el mes de noviembre de 2019, es decir 6 años posterior a producido el accidente, (20/10/2013) el cual si bien fija un 5% de incapacidad, el experto médico no lo hace por las dolencias reclamadas por el actor, es decir por DESORDEN MENTAL ORGANICO POST- TRAUMATICO con signos neurológicos, psicológicos y EEG grado II,*

sino que lo determina ESGUINCE CERVICAL POR LATIGAZO GRADO II.; e) La pericia no ha sido impugnada por la secuela reclamada por el actor no es la dolencia que describe el perito médico, lo cual expedirme sobre la misma podría afectar el derecho de defensa de la demandada. (art. 18CN), sin perjuicio de ello destaco que la pericia es realizada 6 años posteriores a la fecha del accidente sufrido. Además en segundo lugar, no existen estudios actualizados llámese RX, RMN, EEG para poder objetivar las dolencias; y por último conforme afirma el perito las dolencias por la que asigna incapacidad suelen ser producida por distintas causas, algunas de ellas son de carácter degenerativos.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. El recurrente no logra demostrar la decisividad de la prueba que señala ignorada y el magistrado es quien debe elegir y valorar la prueba que considera conducente. Respecto a la fecha de ingreso la prueba testimonial no aparece suficiente por su falta de precisión. Y en cuanto a la incapacidad, las dolencias que señala el actor no encuentra sustento en una historia clínica, tratamientos médicos, sin perjuicio de que la pericia tampoco fue observada. .

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

DESPACHO, 30 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR MAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General